

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 268  
RAD-765204003007-2019-00080-00  
REIVINDICATORIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle,

15 ABR. 2021

Se procede en este momento a resolver el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, contra el auto Interlocutorio No. 0165 de marzo 04 de 2021, visible a folio 276 de este cuaderno, por medio del cual se declara la nulidad de toda la actuación a partir del auto admsiorio de esta demanda y se ordena de nuevo la admisión de la misma, por haberse incurrido en causales de nulidad que invalidaban la actuación surtida.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero destacar que la providencia objeto de disertación encuentra su asidero jurídico en el Artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, norma que entró en pleno rigor el pasado 1º de octubre de 2.012, que señala: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsiorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Conforme a lo anterior, el de APELACIÓN, y que a la luz de los señalamientos de la norma traída a colación resulta notoriamente improcedente, pues, el actor presenta su recurso, para que sea el Superior Jerárquico quien defina sobre la procedencia o no de la figura aplicada en el presente asunto, se le hace saber que tal privilegio es aplicable cuando el asunto atribuido al juez del conocimiento goza en razón a su cuantía del principio de doble instancia (Art. 9 en Concordancia con los artículos 15, 17, 18, 19, 22, 33 C.G.P.), quiere decir lo anterior que, su cuantía deberá ser superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de su presentación, situación que evidentemente no se configura para el asunto de marras en virtud a que se trata de una pretensión de mínima cuantía, que no supera la señalada y que por regla legal es atribuido en única instancia a los jueces civiles municipales (Art. 17 del mismo Decálogo).

Así las cosas, encuentra la titular del Despacho que lo pretendido por el profesional del derecho resulta notoriamente improcedente a la luz de las normas traídas a colación y por ende a ser despachado desfavorablemente.

De otro lado tenemos que el apoderado judicial del demandado **JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ**, ha presentado al despacho constancia de que el mismo ha fallecido desde enero 30 de esta anualidad, acreditando su dicho con certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se ordenara glosar a los autos para que conste.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

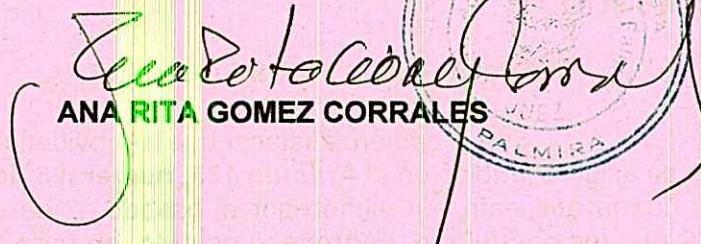
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el Recurso de **APELACIÓN** impetrado por el profesional del derecho, en contra del auto Interlocutorio No. 0165 de marzo 04 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** GLOSESE a los autos para que conste la certificación de la defunción del demandado **JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ**, para que conste.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

DTE: JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO  
 DDO: JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ  
 ACD

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En acta No. 044 de hoy notificar

Acto anterior

16 ABR 2021

la Secretaria.